

REF.: VERBAL – R.C.E. POR ACCIDENTE DE TRANSITO

RAD. No. 700013103002-2024-00043-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Procedente del reparto virtual, se recibió la demanda verbal para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios materiales (Lucro cesante) e inmateriales (Morales y Daño a la vida en relación), derivado del accidente de tránsito que ocasionó la muerte a **JAVIER DE JESUS CASTRO PONCE** ocurrido el 19 de mayo de 2017 en la salida de la ciudad de Sincelejo a Toluviejo, al ser atropellado por el vehículo de placas UAO-461, impulsada por **KENDYS VIBIANA LOBO OVIEDO** compañera permanente del fallecido, quien actúa en nombre propio y en representación del menor hijo de ambos **YAZER ANDRES CASTRO LOBO**, mediante apoderado judicial, contra la persona jurídica **DAES S.A.S.**, y contra las personas naturales **LUIS FERNANDO OSPINA BEDOYA** e **ISABEL CRISTINA MUÑOZ BUSTAMANTE**, con medidas cautelares, demanda respecto de la cual se procede a su estudio de admisión.

Las normas que rigen la demanda son entre otra el artículo 82 y 84 del C.G.P., que expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.”

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

Examinada la demanda, se percata el despacho que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de LA ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL TERPEL CAUCASIA de propiedad de la demandada sociedad **DAES S.A.S.** y la inscripción de la demanda en el Registro del vehículo tipo tractocamión de placas UAO-461 de propiedad de la demandada **ISABEL CRISTINA MUÑOZ BUSTAMANTE**, para evitar agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adicionándose el aspecto de haberse solicitado amparo de pobreza para eximirse de cumplir con la caución debida.

Para proveer sobre las medidas cautelares, se tiene en primer lugar, que si bien a la fecha el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL TERPEL CAUCASIA a afectarse con la medida cautelar solicitada es de propiedad de la demandada **DAES S.A.S**, ésta no era la propietaria del automotor de placas UAO-461 que se refiere como el involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2017 en el que falleció el señor **JAVIER DE JESUS CASTRO PONCE**, origen de la eventual

responsabilidad civil extracontractual argüida, con lo cual no es procedente el decreto de la cautela.

Respecto a la otra medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro automotor, se tiene que a la demanda se anexó el certificado que reporta el Histórico de Propietarios del vehículo en mención, con fecha de expedición 13 de abril de 2024, observándose que la demandada sociedad **DAES S.A.S.**, fue propietaria del mismo hasta el 16 de mayo de 2017, posteriormente el señor **LUIS FERNANDO OSPINA BEDOYA** desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 11 de mayo de 2022 y en la actualidad funge como propietaria la señora **ISABEL CRISTINA MUÑOZ BUSTAMANTE** desde el 11 de mayo de 2022.

De lo anterior se establece que: a) la demandada **DAES S.A.S.** no era la propietaria del vehículo referido para la fecha de ocurrencia del accidente el 19 de mayo de 2017 ni lo es a la fecha, b) el demandado **LUIS FERNANDO OSPINA BEDOYA** si bien era el propietario inscrito del vehículo para la fecha del accidente, ya no lo es a la fecha, con lo que dicho bien ya no es garantía de los eventuales acreedores, y c) si bien a la fecha aparece como propietaria del automotor la señora **ISABEL CRISTINA MUÑOZ BUSTAMANTE**, esta no lo era para la fecha de ocurrencia del accidente con lo cual no puede perseguirse el bien automotor hoy de su propiedad, razones por las cuales no procede la medida cautelar solicitada.

Lo anterior conlleva a que, al resultar improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante debe agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial de qué trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., aportando además la constancia respectiva, y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 11 y el artículo 84 numeral 5 del C.G.P., y el artículo 68 de la Ley 2220 DE 2022, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 2 y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibles la presente demanda **VERBAL** para la declaración de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y el consecuente pago de perjuicios materiales (Lucro cesante) e inmateriales (Morales y Daño a la vida en

relación) impulsada por **KENDYS VIBIANA LOBO OVIEDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **YAZER ANDRES CASTRO LOBO**, contra la persona jurídica **DAES S.A.S.**, y contra las personas naturales **LUIS FERNANDO OSPINA BEDOYA** e **ISABEL CRISTINA MUÑOZ BUSTAMANTE**, conforme el artículo 90 numeral 2 y 7 en armonía con el numeral 11 del artículo 82, y el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., atendida la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas con ella.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que cobije a todos los demandados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado Luis Carlos Bermúdez Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.163.207 y T. P. No. 173.478 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfb1cf9b39cdb8afb1b02fc20844e8d16aa1ebc65052b283ea2b1743d3c3f6**

Documento generado en 22/07/2024 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>